



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

Ibagué (Tolima) diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Solicitante	: MARÍA DE JESUS LASSO YATE
Predios	: LAS MORAS, que hace parte de otro de mayor extensión de nombre LA QUINTA F.M.I. No. 368-11914 y Código Catastral No. 73-483-00-002-0001-0051-000 vereda Montefrío, Natagaima (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.206** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento de su desplazamiento conformado por sus hijos **SANDRA LILIANA LASSO YATE, LEIDY TATIANA, MARIA FABIOLA, MARTHA ISABEL y JOHN FREDY ORTIZ LASSO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.006.070.247; 1.005.996.302; 1.005.996.305; 1.005.996.303 y 1.005.996.304** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de la fracción de terreno **LAS MORAS**, que hace parte de otro predio de mayor extensión conocido con el nombre **LA QUINTA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-11914** y el Código Catastral No. **73-483-00-002-0001-0051-000**, ubicado en la vereda **Montefrío** del Municipio de **Natagaima (Tol)**, respecto del cual ostentan presuntamente calidad de **POSEEDORES**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN No. CI 0133 de marzo 21 de 2019**, obrante en archivo virtual, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que la señora **MARIA DE JESÚS LASSO YATE** se encontraba debidamente inscrita en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente respecto de la fracción de terreno de nombre **LAS MORAS**, conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RI 01552 adiada octubre 17 de 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RI 00611 de 21 de marzo de 2019**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MARIA DE JESÚS LASSO YATE**, en su calidad de **POSEEDORA** y víctima de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble **LAS MORAS**, ubicado dentro de un globo de terreno de mayor extensión denominado registralmente **LA QUINTA**, ya identificado en la parte inicial de esta providencia, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó desde el año 1995, por compra realizada a su señora madre **MARIA DE JESÚS YATE DE LASSO** (q.e.p.d.), quien aún se encuentra registrada como propietaria inscrita de éste, como bien matriz ejerciendo su posesión hasta el año 2005, cuando se vio obligada a abandonarlo junto con los demás miembros de su núcleo familiar, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre los grupos paramilitares y la guerrilla, y por temor a ser víctimas del fuego cruzado.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1.- RECONOCER a la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la **POSESIÓN** que han ejercido sobre la parcela a restituir **LAS MORAS**, que hace parte de otro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

inmueble de mayor extensión registralmente conocido con el nombre de **LA QUINTA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-11914** y el Código Catastral No. **73-483-00-002-0001-0051-000**, ubicado en la Vereda Montefrío del municipio de Natagaima (Tol), y que igualmente se decreta a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

2.2.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 *Ibíd.*, en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, realizando la mutación y segregación respectiva del área formalizada, y aplicando el criterio de gratuidad referenciado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo a su vez la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" actualizar los registros de la heredad a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y en el informe técnico predial anexo a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al núcleo familiar de la solicitante, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terruño a restituir, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, o en su efecto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional y demás beneficios que otorga el Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, además de ser incluidos en el Registro único de Víctimas "RUV", en el caso de aún no estar inscritos.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. Fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto), en el portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos digitales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL. Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

3.2.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS. El experimento digital o **CERO PAPEL**, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos, pero para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que esta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en este año 2020, con la pandemia generada por la **CORONAVIRUS** o **COVID-19** que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas que se conocen como **TRABAJO EN CASA** que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada que se conoce como **TELETRABAJO**.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones **CÍCERO**, mediante conexión virtual a través de plataformas como **LIFESIZE**, y **TIMES** de Microsoft office 365, **RP1 CLOUD**, y otros como **ZOOM**, demostrando con ello que el uso del **INTERNET** y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el verdadero arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

3.2.3.- Mediante auto interlocutorio No. 220 fechado julio 16 de 2019 (consecutivo virtual No. 4 de la web), éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la orden para dejarlo fuera del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo en concordancia con los artículos 108, 293 y reglas 6 y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó Inspección Judicial al terreno pretendido en restitución con el fin de establecer el estado actual en que se encontraba, e igualmente, la notificación de la señora MARÍA DE JESUS YATE viuda de LASSO, madre de la solicitante y titular de derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se dispusieron sendas órdenes a efectos de determinar, si el multicitado fundo presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios o de impuesto predial, y si su restitución jurídica y material eventualmente podría representar algún tipo de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima solicitante y su núcleo familiar.

3.2.4.- Conforme lo ordenado en los numerales 6° y 7° del citado proveído admisorio, se aportó tanto la publicación como el edicto emplazatorio dirigido a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 28 de julio de 2019 (anexo virtual No. 38 de la web), sin que dentro de dicho término procesal se hubiere presentado persona diferente a la señora LASSO YATE, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto de la notificación de la señora MARÍA DE JESUS YATE viuda de LASSO (q.e.p.d.), madre de la solicitante y titular de derecho real del predio **LA QUINTA**, el apoderado judicial de la misma informó que en el año 2018 había fallecido, por lo cual allegó el correspondiente registro civil de defunción (anexo virtual No. 53).

3.2.5.- En fecha septiembre 17 de 2019, el Juez Comisionado 2º Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol) llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial a la fracción de terreno objeto de estudio (anexos virtuales No. 32, 35, 45 y 46), acto en el que se estableció que el mismo se encontraba abandonado en su totalidad, lleno de restrojo y maleza, sin cultivos de ninguna especie y sin casa de habitación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

3.2.6.- La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” y la Secretaría de Planeación Municipal de Natagaima (Tol), allegaron informes de uso de suelos de la heredad a restituir, certificando que se encuentra ubicada en Áreas de bosque protector productor (BPP) y Recuperación Ecológica (ARE) e igualmente, que NO se sobreponía con áreas de amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por poliducto (anexos virtuales No. 22 y 23 de la web).

De otro lado, tanto la Agencia Nacional de Minería, como la de Hidrocarburos, informaron de manera conjunta que dentro del área del aludido bien NO se adelantaban solicitudes de licencias ambientales, o actividades de exploración minera o de hidrocarburos que eventualmente impidieran su restitución jurídica y material (anexos virtuales No. 18, 25, 29 y 44).

3.2.7.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha NO se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la presente solicitud (anexos virtuales No. 11 Y 30 de la web).

3.2.8.- Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 68 calendado marzo 11 de 2020 (consecutivo virtual No. 51 de la web), se prescindió del término probatorio, advirtiendo que como no había pruebas pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante mediante escrito obrante a folio virtual No. 54 de la web, ratificó los hechos relacionados en el escrito de solicitud, e igualmente, solicitó que en armonía con los art. 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización de la parcela objeto del proceso a favor de la señora MARÍA DE JESUS LASSO YATE, y demás miembros del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, quienes se vieron obligados a dejarla abandonada forzosamente como se ha indicado tantas veces a lo largo de esta pieza procesal.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Procurador delegado para el caso que nos ocupa, NO realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.1.- La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes referidos, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la mencionada norma; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que acaecieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma compilación.

4.2- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1- Atendiendo el acápite de antecedentes narrado líneas atrás, corresponde al Despacho determinar si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedora que ostenta la solicitante dentro de la presente acción, lo cual permitirá estudiar si la referida se hace acreedora a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en tal calidad, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

4.2.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas, del acervo probatorio recaudado en las etapas administrativa y judicial, y en los pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales de la especialidad, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, que se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en las últimas décadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por la absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

4.4.- MARCO NORMATIVO

4.4.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.4.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.4.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

***Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

***Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

***Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

***Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

***Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.4.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

4.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

4.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Natagaima (Tol), por la innumerable cantidad de delitos y fechorías cometidos por los grupos subversivos que ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; igualmente, se tendrá en cuenta la relación de la reclamante con el fundo y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA (TOL): conforme el Análisis de contexto de violencia elaborado por la Dirección Territorial Tolima, el municipio de Natagaima (Tol) presenta 228 solicitudes de restitución de tierras, dentro de las cuales la vereda Montefrío aporta el mayor número de ellas; éste análisis preliminar permite observar que la disputa territorial entre el bloque Tolima, las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC y la fuerza pública, fue determinante en el devenir de esta tragedia nacional, en la región, toda vez que su escalamiento durante el quinquenio comprendido del año 2000 al 2005, se destacó por la aparición del bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y el obvio incremento de asesinatos, masacres, extorsiones y acciones armadas en el mismo, sin distinción entre hombres, mujeres, población joven, niños y niñas, o adultos mayores. En enero de éste último año, se conoció de las terribles masacres ocurridas en las veredas Molana en 2000 y Montefrío en 2001, el asesinato de dos personas por parte de guerrilleros del frente 25 en ésta última vereda y para el mes de febrero la quema de un bus de servicio público de la empresa transportadora del Huila



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

Coomotor, y la pinchada con ráfagas de fusil otros vehículos de servicio particular durante un bloqueo de vías a la altura de la inspección de policía Velú, que se atribuyen a guerrilleros del frente 21 de las extintas FARC.

Igualmente, se traen a colación asesinatos y amenazas contra miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica UP, de organizaciones sociales y comunitarias, sin que esto quiera decir que las acciones armadas se centraran exclusivamente en estos grupos. Asimismo, se resalta que las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC se desplazaron hacia la zona cordillerana de Natagaima, realizando algunas acciones y enfrentamientos con otros actores armados, lo que causó afectaciones y desplazamientos forzados; como prueba de ello, se realizaron acciones armadas colectivas, que dieron origen a la interposición de 166 solicitudes de restitución de tierras, lo que representa el 72% del total de éstas, en dicha zona del país.

También en otras municipalidades, el bloque utilizó algunas fincas para instalar campamentos y lugares en los que realizaban asesinatos, entierros y torturas, estableciendo en esos mismos lugares, bases militares para el entrenamiento de hombres que inhibirían algunos corredores de movilidad de la subversión como lo fueron Coyaima, Natagaima, Prado, Dolores, Roncesvalles, Rovira e Ibagué y Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo, Líbano y Lérica.

5.2.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y formalización que no es otra que la de **poseedora**; así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por la víctima:

5.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales como a continuación se indica:

5.2.1.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

5.2.1.2.- EN CUANTO A LA BUENA FE EN LA POSESION; según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

5.2.1.3.- DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REQUISITOS; Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos a diez (10) y cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 1° de abril de 2019, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1° de enero de la referida anualidad.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

5.2.1.4.- DE LA USUCAPIÓN; en el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1995, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

5.2.2.- DEL NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre la fracción de terreno a usucapir desde el año **1995**, fecha en la cual realizó negocio jurídico de compraventa con su señora madre **MARÍA DE JESUS YATE de LASSO** (q.e.p.d.), propietaria inscrita del inmueble de mayor extensión de nombre **LA QUINTA** donde se encuentra ubicado el aludido bien, para que su núcleo familiar lo explotara económicamente con actividades agrícolas y ganaderas. En tal sentido, la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, y demás miembros de su núcleo familiar han ejercido su calidad de poseedores en la mencionada parcela por el tiempo suficiente **para adquirirlo por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre la misma.**

Es preciso advertir que consultada la base de datos registral y catastral rural actual del municipio de Natagaima, por los nombres, apellidos e identificación de la solicitante y de las personas relacionadas por ella, y con base en el documento de carta de venta adjunta al expediente digital, se encontró que la finca **LA QUINTA** se identifica bajo el número predial **73-483-00-002-0001-0051-000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **368-11914** inscrita a nombre de la señora **MARÍA DE JESÚS YATE VDA DE LASSO** (q.e.p.d.), madre de la solicitante, y quien lo adquirió al señor **BENJAMIN SILVA MONTEALEGRE**, mediante Escritura pública 342 fechada octubre 24 de 1984 y corrida ante la Notaria Única de Natagaima (Tol), tal y como consta en la anotación 2ª del mencionado instrumento público.

5.2.3.- DE LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO: como quedó decantado tanto en el trascurso de esta sentencia, como en el registro de tierras despojadas y los hechos plasmados en la solicitud, se tiene que el desplazamiento sufrido por la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, y demás miembros de su núcleo familiar de la vereda Montefrío, obedeció al miedo generado por las amenazas, vacunas, temor de que sus hijos fueran reclutados forzosamente, homicidios y el constante enfrentamiento entre paramilitares y guerrilleros, situación que igualmente fue motivo para que muchas otras familias abandonaran sus terruños.

Así las cosas, y aunque no hubo una amenaza directa contra la víctima solicitante o algún miembro de su núcleo familiar por parte de grupos armados al margen de la ley para que dejaran abandonada la heredad a restituir, sí existió un temor fundado que les impidió continuar con la administración y explotación del mismo, razón por la cual,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

se trae a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

En este orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

5.2.4.- ACERVO PROBATORIO: ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado anteriormente.

Así, a manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, para probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.2.4.1.- Ampliación de declaración de la solicitante señora MARÍA JESUS LASSO YATE: *“Salí desplazada de mi predio en el mes de febrero del año 2005, a consecuencia de que nos dio miedo porque hubo muchos enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, mataron bastantes personas (...) me desplace con todos mis hijos y demás personas de la vereda, eso fue un desplazamiento masivo. (...) el físico miedo por los enfrentamientos de estos grupos y que hubo muchos homicidios en la región. (...) a mí personalmente una noche se acercaron a mi casa y me manifestaron que eso lo iban a bombardear y que era mejor que nos fuéramos, yo decidí desplazarme por eso, al padre de mi hija LEYDI y MARTHA lo bajaron de la vereda Montefrio y lo mataron (...)”*

5.2.4.2.- Testimonio rendido por el señor FRANCISCO YAIMA HERNÁNDEZ, en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en marzo 7 de 2017:

“Yo conozco a la señora MARÍA DE JESUS LASSO YATE hace como unos 25 años que llegué a esa vereda (...) sobre el predio las Moras, ella es hija de María de Jesús Yate, viuda de Lasso, ese predio que ella está pidiendo es la Quinta, que es la misma finca, en el castrato según entiendo figura es la Quinta, pero la gente de la comunidad la conoce como las moras. (...) Ellos desde que los distingo viven ahí en el predio hace como 25 años Ese predio lo trabajan puras mujeres. En las moras había cultivos con los hermanos unidos, yuca, café, cultivos nativos. Ella para esa fecha tenía esposo, pero a él se lo mataron los paramilitares”

5.2.4.3.- Testimonio rendido por el señor LUIS MIGUEL MONTES en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha marzo 7 de 2017:

“Yo conozco a la señora María de Jesús Lasso desde el año 1998 (...) la señora



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

María siempre ha sido de allá se crio en la vereda Montefrío.” (...) “la dueña de esos predios es la señora María de Jesús Lasso Yate, porque ella le compró esos predios a la señora María de Jesús Yate de Lasso, quien es su madre, eso fue en el año 1999 (...) ellos hacían era cartaventas. En las moras ella sembró café y cacao y ella lo trabajaba, en ocasiones le ayudaba su hermano Felipe Lasso que era vecino”

5.2.4.4.- Testimonio rendido por la señora PRISCILA LASSO en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en fecha marzo 7 de 2017:

“Mire eso ahí no más una comadre de mi mamá que se llamaba Leticia Silvia a ella la mataron los paramilitares, mataron dos muchachos, un nieto y un trabajador de la señora Leticia, ella tenía como 80 años, ella tenía una finca como a media hora a pie a orilla de carretera, nos dolió demasiado la muerte, velaron a un poco de gente en un solo hueco, eso fue en un encuentro de los paras con la guerrilla, en esa llegó la carrada y se agarraron a correr la guerrilla y se metieron en la finca como a las 7 am, la viejita estaba dormida, se formó la balacera, eso es muy duro, y encontró esa gente y mataron toda esa gente, y mataron como 7 guerrilleros, les colgaban los brazos por el carro que llevaban. Eso fue en el 2002 en octubre.”

5.2.4.5.- DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (anexos virtuales No. 32, 35, 45 y 46), realizada por el Juzgado comisionado 2º Promiscuo Municipal de Natagaima (Tol) al inmueble a restituir en compañía de la solicitante, en septiembre 17 de 2019, se estableció que está totalmente deshabitado y enrastrado, no existen cultivos de ninguna especie ni casa de habitación y además, posterior al desplazamiento no se le han hecho mejoras, o algún tipo de explotación económica.

5.3.- DE LAS CONCLUSIONES:

5.3.1.- Conforme al acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio **LAS MORAS**, que hace parte de otro de mayor extensión, reclamado en las presentes diligencias por la precitada señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, es evidente que ésta ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que tomó posesión del mismo y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento.

Así, dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante por más de veinte años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende; además se advierte que en ninguna de las fases se allegó



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando a razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste Despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

5.3.2.- En tal sentido, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; y por otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y pruebas documentales, que prueban hechos posesorios desarrollados por la prescribiente sobre el fundo objeto de restitución y formalización.

5.3.3.- De otro lado, con base en el levantamiento topográfico, así como del informe técnico predial y de Georreferenciación realizado al mismo por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se determinó con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de la parcela **LAS MORAS** es de **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN (7.621) METROS CUADRADOS**, razón por la cual, por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

5.3.4.- Aunado a lo anterior, según se desprende del artículo 69 del Decreto 1250 de 1970 "Ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el registrador la inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de que se trata"; "si esa matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella, no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ordenación, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo". Por consiguiente y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir y formalizar, forma parte de uno de mayor extensión del que ha sido desmembrado, algunas de sus especificaciones y eventualmente los linderos, podrían sufrir alteraciones, tal evento no impide su inscripción haciendo la apertura correspondiente, ajustándose así a las reglas propias del Registro de Instrumentos Públicos, por lo que así habrá de proceder la Oficina correspondiente del Líbano (Tolima).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

**5.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

5.4.1.- Como ha quedado escrito en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales se destaca especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualesquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora MARÍA DE JESUS LASSO YATE, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.4.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando en el marco de este lamentable cuadro de violencia social, se ejercen actos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las féminas. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

5.4.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando el Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional, informó que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el municipio de Natagaima (Tol) (anexos virtuales No. 24, 36 y 49); además, conforme a las respuestas emitidas por la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, y la Secretaría de Planeación Municipal de Natagaima (Tol), se encuentra demostrado que la parcela a restituir se



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

encuentra ubicada en una Zona de producción agropecuaria, teniendo como uso principal la Protección, conservación, investigación y establecimiento de bosques Protectores productores, cultivos limpios, agricultura mecanizada, cultivos densos, cultivos agroforestales, ganadería extensiva, granjas integrales; además, NO está ubicada en áreas de amenaza hidrológica alta, ni de amenaza por el poliducto; en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

5.6.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha venido manifestando a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono de la heredad a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía de Natagaima, la Gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura y demás entidades sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual ha ostentado la posesión.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por el Ministerio de Vivienda (anexos virtuales No. 27 y 31 de la web), quienes manifestaron de manera conjunta que el núcleo familiar de la solicitante NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazados, razón por la cual deberán ser favorecidos con alguno de ellos.

5.7.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la señora **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.787.206** expedida en Natagaima (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento de su desplazamiento conformado por sus hijos **SANDRA LILIANA LASSO YATE, LEIDY TATIANA ORTIZ LASSO, MARIA FABIOLA ORTIZ LASSO, MARTHA ISABEL ORTIZ LASSO y JOHN FREDY ORTIZ LASSO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.006.070.247; 1.005.996.302; 1.005.996.305; 1.005.996.303 y 1.005.996.304** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS que lleva esa entidad y así hacerse los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que la ciudadana víctima **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **LAS MORAS**, que hace parte de otro de mayor extensión de nombre **LA QUINTA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-11914** y el Código Catastral No. **73-483-00-002-0001-0051-000**, ubicado en la vereda **Montefrio** del Municipio de **Natagaima (Tol)**, con una extensión georreferenciada de **CINCO (5) HECTÁREAS MÁS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN (7.621) METROS CUADRADOS**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 88378 en línea quebrada que pasa por los puntos 259300,259299, 259298 en dirección suroriente , hasta llegar al punto 259297 Colindando con predio de LETICIA SILVA con quebrada de por medio y con una distancia de 339,84 metros</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 259297 en línea quebrada que pasa por los puntos 259296,259295 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 259294 colindando con predio de LETICIA SILVA con quebrada de por medio y con una distancia de 112,08 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 259294 en línea quebrada que pasa por los puntos 259293, 259292,259291 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 88381 colindando con predio de SUCESION YATE LASSO con quebrada de por medio y con una distancia de 311,99 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 88381 en línea quebrada que pasa por los puntos 88380 ,88391,88379 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 88378 colindando con predio de SUCESION YATE LASSO con quebrada de por medio y con una distancia de 231,88 metros</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88378	878151,82	870180,95	3° 29' 36,847" N	75° 14' 44,765" W
88379	878125,89	870198,6	3° 29' 36,004" N	75° 14' 44,192" W
883791	878105,41	870198,55	3° 29' 35,337" N	75° 14' 44,193" W
88380	877984,03	870237,24	3° 29' 31,388" N	75° 14' 42,935" W
88381	877958,2	870283,1	3° 29' 30,549" N	75° 14' 41,449" W
259291	877990	870339,51	3° 29' 31,587" N	75° 14' 39,622" W
259292	878051,66	870396,99	3° 29' 33,596" N	75° 14' 37,763" W
259293	878088,92	870444,3	3° 29' 34,810" N	75° 14' 36,232" W
259294	878144,72	870530,55	3° 29' 36,630" N	75° 14' 33,441" W
259295	878170,67	870558,06	3° 29' 37,476" N	75° 14' 32,550" W
259296	878192,51	870529,8	3° 29' 38,186" N	75° 14' 33,467" W
259297	878215,95	870499,19	3° 29' 38,947" N	75° 14' 34,459" W
259298	878225,77	870414,82	3° 29' 39,264" N	75° 14' 37,192" W
259299	878214,98	870341,26	3° 29' 38,909" N	75° 14' 39,575" W
259300	878206,1	870245,35	3° 29' 38,617" N	75° 14' 42,681" W

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material de la parcela identificada y alinderada en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDORA SOLICITANTE** y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

ahora propietaria **MARÍA DE JESUS LASSO YATE.**

4.- ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-11914** y Código Catastral No. **73-483-00-002-0001-0051-000**, correspondiente a la heredad de mayor extensión de nombre **“LA QUINTA”**, así como la **CANCELACIÓN** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que en la misma se hayan inscrito tanto en etapa administrativa como judicial, procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar el folio de matrícula inmobiliaria respecto de la fracción de terreno objeto de usucapión **“LAS MORAS”**, discriminado en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima)**, quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol)** para que dicha inscripción se surta respecto de la fracción de terreno de nombre **LAS MORAS** que se segregue del inmueble de mayor extensión y a la que se le asignará folio de matrícula inmobiliaria, conforme lo ordenado en los numerales 2.- a 4.- de ésta sentencia.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **“IGAC”**, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del fundo **LAS MORAS**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, una vez sea segregado de la propiedad de mayor extensión y cuente con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

7.- En cuanto a la diligencia de entrega material de la finca objeto de restitución, el Despacho en aplicación de las directrices emanadas por el Gobierno Nacional y avaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena que ésta se haga en **forma simbólica** por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación de peligro inminente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para llevarla a cabo en forma material. En tal sentido, ofíciase. Secretaría, proceda de conformidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

8.- Acorde a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante **MARÍA DE JESUS LASSO YATE**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble **LAS MORAS**, que hace parte de un predio de mayor extensión, así como de cualquier otra tasa o contribución, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la mencionada víctima, o demás miembros de su núcleo familiar, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

10.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Natagaima (Tol)**, dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora MARÍA JESUS LASSO YATE, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES Y DE ARTICULACIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Natagaima (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

11.- OTORGAR al núcleo familiar de la señora **MARÍA DE JESÚS LASSO YATE**, un



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO conforme lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en la parcela restituida, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

12.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y el Alcalde Municipal de Natagaima (Tol), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comandante Departamento de Policía Tolima, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a la solicitante **MARÍA DE JESÚS LASSO YATE**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

14.- CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACION)** del libelo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0117

Radicado No. 2019-00056-00

incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a la solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Operaciones Terrestres No. 17 del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Natagaima (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

17.- OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

18.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante **MARÍA DE JESÚS LASSO YATE**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Natagaima (Tol) y al comando de las Unidades Militares y Policiales indicadas en el numeral 16 de este fallo. Secretaría proceda de conformidad librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar, advirtiendo a las entidades relacionadas en esta providencia que la información o documentación requerida deberá ser allegada a este estrado judicial, por vía del correo electrónico institucional jcctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-**